

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°47

7 de febrero de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Petición Especial.**

La firma Galindo, Arias y López, en representación de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2700 de 2 de abril de 2001 y la N°JD-2800 de 11 de junio de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de reiterar la petición especial formulada en la Vista N°571 de 21 de noviembre de 2001, en la cual, solicitamos a los señores Magistrados, que se levantara la Suspensión Provisional, decretada mediante Resolución de 12 de julio de 2001, por no existir un perjuicio económico, de difícil o imposible reparación, que pudiera afectar a la empresa demandante.

La solicitud en mención, encuentra respaldo en la documentación aportada al proceso, que demuestra la situación real de la empresa Metro Oeste S.A., y que contradice lo aseverado por los auditores Boris Bazán y Javier Barría.

En efecto, mediante Resolución N°917 de 24 de julio de 1998, el Ente Regulador aprobó el pliego tarifario correspondiente a las tarifas para los clientes regulados que podía cobrar la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
S.A., por ajustarse al contenido de la Resolución N°JD-219 de 31 de marzo de 1997.

A través de la Resolución N°JD-2700 de 2 de abril de 2001, el Ente Regulador ordena a la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación, cumpla con lo establecido en el pliego tarifario aprobado por la Resolución N°JD-917 de 24 de julio de 1998, el cual contempla la aplicación del recargo por factor de potencia sobre los consumos de energía de aquellos clientes cuya medición registre permanentemente el factor de potencia.

De igual forma la Resolución ordena a la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las correcciones en todas las facturas emitidas por la empresa distribuidora en las cuales haya aplicado el recargo por factor de potencia de forma incorrecta y devuelva las sumas de dinero cobradas en exceso por dicha aplicación incorrecta del recargo por el factor de potencia. Estas correcciones y devoluciones deberán cubrir todas las facturas emitidas incorrectamente desde la entrada en vigencia de la tarifa actual, señalando además que las devoluciones de dinero, se realicen mediante crédito a cada cliente y la devolución de los intereses por mora del recargo, generado por la aplicación incorrecta.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Al conocer de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N°JD-2700 de 2 de abril de 2001, formulada por la sociedad demandante, la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 12 de julio de 2000, accede a la misma y decreta la suspensión temporal de sus efectos.

Consta en el proceso, que la empresa aplicó en forma errónea el recargo por factor de potencia, sin haber acudido a las oficinas del Ente Regulador a solicitar una revisión tarifaria, que era lo que procedía.

Sobre el particular, el artículo 100 de la Ley N°6 de 1997, a la letra establece:

**"Artículo 100: Vigencia de las fórmulas tarifarias.** Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años. Excepcionalmente podrán modificarse de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de las empresas; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido su período de vigencia, las fórmulas continuarán rigiendo mientras el Ente Regulador no defina las nuevas."

El acceder a que la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., extienda el cargo de factor de potencia al cargo de demanda, **le proporciona a esa empresa un ingreso no autorizado**, tal y como lo indica el Director Presidente del Ente Regulador, debido a que el ingreso máximo permitido de la empresa demandante, sólo contempló que el cargo por factor de potencia se aplicará únicamente sobre consumos de energía

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

y no sobre el cargo por demanda, que son dos cargos diferentes.

*Vale resaltar, que la empresa Electra Noreste S.A., aplica el recargo por factor de potencia, sobre los consumos de energía medidos en Kilo Watts-hora, cumpliendo con lo establecido en la Resolución N°JD-918 de 1998, similar a la Resolución JD-919 de 1998.*

De igual forma se encuentra acreditado en autos, que con motivo de los estudios para establecer el Régimen Tarifario que utilizarán las empresas de distribución eléctrica a partir del 1 de julio del año 2002, el Ente Regulador, contrató a la empresa Internacional Mercados Energéticos, **la cual mediante informe advirtió que dentro del total de los ingresos brutos de la Empresa Metro Oeste S.A., el recargo por bajo factor de potencia, producía aproximadamente el tres por ciento de esos ingresos, mientras que ese recargo en otras empresas distribuidoras nacionales e internacionales, únicamente representaba un medio por ciento o menos del ingreso bruto de esas empresas.**

En cuanto a la supuesta afectación de la suficiencia financiera de la Empresa Metro Oeste S.A., que aduce la demandante, no es cierto que las resoluciones impugnadas afecten la suficiencia financiera de ésta, **al no disminuir el Ingreso Máximo permitido a la empresa distribuidora, que para el período tarifario de 1998 a 2002 es de B/.252,730.00 de conformidad a lo aprobado mediante Resolución N°JD-230 del 31 de marzo de 1998,** por tanto, consideramos procedente solicitar que se levante la suspensión provisional de los

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

efectos de la Resolución JD-2700 de 2 de Abril de 2001, al estar debidamente acreditado, mediante documentos, que la Resolución in comento, no causa un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación a la empresa.

Contrario a lo expuesto por los abogados de la empresa, la suspensión provisional de las resoluciones emitidas, perjudican a los clientes del sector eléctrico, que tengan registro permanente de factor de potencia.

Es importante señalar que la certificación suscrita por los dos contadores públicos autorizados Boris Bazán y Javier Barría, visible a foja 141 del expediente que contiene la demanda, en la que supuestamente se refleja el perjuicio económico que tendría EDEMET, "OMITE" referirse al aspecto de que no se disminuye el Ingreso máximo permitido a la empresa, para el período tarifario de 1998 a 2002, el cual es de B/.252,730.00.

Siendo así, se descarta la tesis del perjuicio notoriamente grave y la prueba presentada no acredita fehacientemente el citado perjuicio.

A nuestro juicio, no se puede obviar que en realidad la empresa, ha recibido un ingreso no autorizado, consecuencia del cobro excesivo del recargo por factor de potencia, que le causó y causa graves perjuicios a los clientes de su área de concesión.

Como quiera que la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, se adopta en base a la discrecionalidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que puede ser levantada de oficio, o a petición de parte interesada, en

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

cualquier etapa del proceso, reiteramos nuestra solicitud respetuosa a los señores Magistrados, para que reconsideren la medida adoptada, para lo cual, se aporta la documentación respectiva, que demuestra que la empresa no sufre perjuicio alguno.

**Pruebas:**

Nos reiteramos en las pruebas aportadas en el punto 3, de la contestación de la demanda que consisten en copia debidamente autenticada de la Resolución N°JD-230 de 31 de marzo de 1998, que refleja que no se disminuye el Ingreso Máximo permitido a la empresa distribuidora, que para el período tarifario de 1998 a 2002, es de B/.252,730.00 de acuerdo a lo aprobado en la Resolución JD-230-98, así como dos (2) tomos del Informe elaborado por la firma consultora Deloitte & Touche, con fundamento en el Contrato PNUD PAN-97-014-F200-21<sup>a</sup> relacionados con la facturación del servicio de electricidad, por parte de las diferentes agencias de las empresas distribuidoras.

**Del señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Materia:**

**Tarifas- Pliego Tarifario de electricidad**

**Solicitud de levantamiento de la suspensión provisional.**